

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-001-2018-00143-02

- 1.- Se decide en relación con el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 3 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal en este proceso declarativo de sociedad de hecho propuesto por Luis Ramón Arguello Palomino contra Leonardo Macías Villalba.
  
- 2.- El artículo 338 del Código General del Proceso establece que son susceptibles del recurso extraordinario de casación los procesos cuya cuantía sea superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$1.000.000.000. A su turno, el art 337 ibídem señala, que, “El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. **Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.**”.
  
- 3.- Así mismo, el artículo 339 ídem establece que, cuando sea necesario determinar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía podrá determinarse con los elementos de juicio obrantes en el expediente.

Por eso, atendiendo las pretensiones de la demanda en la cual el actor está solicitando la declaración y liquidación de una sociedad de hecho surgida entre las partes de litigio, cuyos activos fueron relacionados y valuados en las siguientes sumas: **i.-** Edificio Villa Aurora -nueve mil ochocientos cincuenta y seis millones, seiscientos ochenta y dos mil pesos, ochocientos veinticuatro pesos (\$9.856.682.824,59)-, **ii.-** Edificio Kalamary -seiscientos treinta millones cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$630.422.486,49)-, **iii.-** Alejandría Resort -treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos millones, cuatrocientos ochenta y dos mil, novecientos noventa y ocho pesos. (\$35.842.482.998,51)-, y **iv.-** Hotel El Portal Barichara -seis mil seiscientos cuarenta y un millones, novecientos cuarenta y tres mil, cincuenta y dos pesos (\$6.641.943.052,89)-, se infiere que el valor de las pretensiones de la demanda superan ampliamente los mil salarios mínimos como cuantía para recurrir en casación, luego entonces, se colige que en ese quantum se sitúa el agravio ocasionado a la parte recurrente para la fecha en que se profirió la sentencia de segundo grado -3 de marzo de 2022- que confirmó la **sentencia de primera instancia** que negó las pretensiones de la demanda de sociedad de hecho de la referencia.

4.- Ahora bien, el recurso se formuló dentro de la oportunidad legal y por la parte legitimada para hacerlo, amén de que concurren las condiciones que lo hacen viable, como son, que se interpuso contra una sentencia dictada en un proceso declarativo, en el que se encuentra establecido el interés jurídico para recurrir por lo que atañe con la cuantía, luego, es procedente la concesión del mismo sin que se tornen necesarias otras apreciaciones.

5.- Por secretaria de la Sala remítase el expediente ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 125 del C.G.P., el cual dispone, que, “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”, y acorde con el inciso segundo del artículo tercero del al Acuerdo 021 del primero (01) de julio de 2020 y la circular No 1 del 6 de abril de 2021 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

## II) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

### **R e s u e l v e:**

**Primero: CONCEDER** para ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 3 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal en este proceso declarativo de sociedad de hecho propuesto por Luis Ramón Arguello Palomino contra Leonardo Macías Villalba.

**Segundo:** Ejecutoriada este proveído, por secretaria de la Sala se ordena enviar el proceso a la preindicada Superioridad para los efectos del recurso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 125 del C.G.P., y atendiendo las demás normas del proceso digital que sean concordantes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Rad. 2018-143. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.